

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorizacion para procesar á don Juan Domingo Orturar y don José San Llorente, Alcalde y Regidor de San Julian de Musques, del cual resulta:

Que varios vecinos del Valle Somorrostro denunciaron ante el Juzgado de Valmaseda á los indicados funcionarios por haberles tomado, á título de impuesto, grandes cantidades de mineral de hierro que conducian desde Triano al puerto de Lavalle:

Que los motivos de la denuncia fueron haberse arrogado Orturar y San Llorente atribuciones judiciales, contraviniendo al art. 421 del Código penal, y exigiendo de nuevo los derechos ya percibidos por don Juan Galárraga, en concepto de arrendatario del puerto:

Que la Diputacion de Vizcaya manifestó haber aprobado, en virtud de sus facultades, el arrendamiento de que se trata, primero á favor de Galárraga, y despues á favor de don Andrés Vizcaya, quien comenzado el año económico, y en uso de su derecho, fué el que exigió á los porteadores del mineral el pago del impuesto:

Que en la condicion 5.ª del pliego aprobado por la Diputacion para el remate, se consignó á favor del arrendatario, como derechos, un carro de mineral por cada pareja de bueyes que se empleasen en la conduccion del mismo hasta el puerto, dejando al arbitrio del arrendatario el día de la cobranza del impuesto:

Que en la condicion se prescribió la manera de resolver las cuestiones sobre pago de derechos entre el arrendatario y los contribuyentes, mandando que las decida el Alcalde, conalzada á la Diputacion sin ulteriores trámites:

Que segun las declaraciones de Orturar y testigos presenciales, se limitó la intervencion de este en el acto á demostrar á los contribuyentes el derecho del arrendatario para cobrar el impuesto despues de comenzar el año económico, por cuya duracion se le habia adjudicado:

Que el Juez de Valmaseda dictó auto de sobreseimiento en las diligencias que instruia; pero, habiéndolo dejado sin

efecto la Audiencia de Búrgos, pidió aquel autorizacion para procesar á los citados Alcalde y Regidor, por estimarlos comprendidos en el art. 421 del Código penal:

Que el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no se habia cometido exaccion ilegal de ningun género al exigir el pago del impuesto á los contribuyentes en la forma aprobada por la Diputacion, despues de explicarles el derecho del arrendatario:

Visto el art. 421 del Código penal, relativo al castigo que debe imponerse al que con violencia se apoderase de una cosa perteneciente á un deudor para hacerse pago con ella:

Considerando:

Primero. Que los derechos exigidos por el arrendatario Vizcaya, reconocidos por la Diputacion de la provincia en uso de las atribuciones de que goza en materias de contribuciones, se pidieron á los porteadores de mineral, con arreglo á la cláusula 5.ª del pliego de condiciones, y en la forma prescrita por la misma.

Segundo. Que el Alcalde y el Regidor de San Julian de Musques no cometieron exaccion ilegal de ningun género, ni hicieron mas, segun resulta de la causa, que mediar entre el arrendatario y los contribuyentes, demostrándoles que aquel obraba con arreglo á las condiciones del arrendamiento, sin emplear fuerza ni coaccion, con cuya conducta consiguieron, que todos, menos uno, pagasen el impuesto correspondiente.

Tercero. Que el art. 421 del Código penal no comprende el caso de que se trata, pues únicamente se refiere á los particulares que usen de violencia con sus deudores, tomándoles cosas de su propiedad, para hacerse pago de sus créditos:

El Gobierno provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de Vizcaya.

Madrid 11 de noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado la autorizacion para procesar á don Joaquin Dominguez, Alcalde de Cea, solicitada

por el Juez de Corcubion, del cual resulta:

Que don Juan Cereijo Fernandez denunció al Juzgado que el Alcalde se habia negado á expedirle certificacion de hallarse incluido en las listas electorales, contraviniendo al art. 301 del Código penal:

Que el Alcalde se fundó, al negarle el citado documento, en que estaba excluido de las listas porque no pagaba por subsidio industrial la cuota que satisfacía anteriormente, y por territorial solo la suma de un escudo 451 milésimas, añadiendo que segun los artículos 26 y 27 y siguientes de la ley Municipal debian tenerse presentes estas circunstancias en la primera rectificacion de las listas:

Que el Juez sobreseyó en la causa por auto que dejó sin efecto la Audiencia del territorio, declarando el hecho una falta cuya correccion deberia ser administrativa, conforme el párrafo 3.º, art. 10 de la ley reformada para el Gobierno de las provincias, y el núm. 5.º del art. 11 de la misma:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion que el Juez solicitó, fundándose en que Cereijo debió acudir á su Autoridad enalzada del decreto del Alcalde, y en que éste no habia procedido arbitrariamente al rehusar una certificacion de que hubiera podido hacerse mal uso en las próximas elecciones, cuando el interesado estaba incapacitado para ejercer el derecho electoral;

Visto el art. 301 del Código penal, relativo al castigo del empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Visto el párrafo 8.º del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que declara no ser necesaria la autorizacion en los abusos que se cometan en cualquier operacion electoral:

Considerando que el delito por el que se pide autorizacion para procesar al Alcalde de Cea es uno de los terminantemente exceptuados por la ley de la formalidad previa referida para encausar á los funcionarios públicos;

El Gobierno provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar innecesaria la autorizacion que se solicita.

Madrid 11 de noviembre de 1868.—El

Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El grandioso acontecimiento que en los campos de Vergara tuvo lugar el día 31 de agosto de 1839, es acaso el mas digno de admiracion entre los que registra la historia de nuestras disensiones civiles. Jornada que puso término á la encarnizada guerra de seis años, no fué manchada con sangre ni hizo derramar otras lágrimas que las que de alegría y entusiasmo brotaron al abrazarse los que poco antes se consideraban encarnizados enemigos.

Sucedió de tanta trascendencia no debia dejarse oscurecer en el olvido, y para perpetuar su memoria, decretaron en 1856 las Córtes Constituyentes que se elevase un momento cívico-religioso en los campos mismos en que se verificó, y que en él se colocara el busto del Duque de la Victoria. A pesar de esto, y por efecto de las tristes vicisitudes políticas que han aquejado á España, una real orden vino en 1857 á suspender la ley de 30 de enero de 1856.

El Gobierno Provisional, celoso guardador de nuestras glorias y especialmente de las que simbolizan el triunfo de la libertad, tantas veces combatida, y por fin siempre vencedora, no puede mirar con indiferencia la inoportuna suspension de la ley mencionada.

Por tanto, haciendo uso de las facultades que como Ministro de la Gobernacion me competen, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la ley de 30 de enero de 1856, por la cual se mandó la ereccion de un monumento conmemorativo del glorioso Convenio de Vergara.

Art. 2.º El Ministro de Fomento fijará los plazos convenientes para los concursos públicos ó inauguracion del monumento, con arreglo á los arts. 2.º, 5.º, 6.º y 8.º de la ley.

Art. 3.º En el próximo presupuesto del Estado se abrirá el crédito necesario para los gastos de ejecucion de la ley, conforme á su art. 9.º

Madrid 12 de noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Circulares.

Las Diputaciones provinciales, lo mismo que los Ayuntamientos, han de intervenir en operaciones de la mayor importancia al tiempo de llevarse á efecto la eleccion de las próximas Cortes, y el Gobierno hubiera deseado legalizar la existencia de las primeras de una manera tan solemne y en un plazo tan breve como se legalizará la de los segundos, en virtud de la circular espedida por este Ministerio en 10 del actual.

Pero tres elecciones no pueden acumularse en pocos dias; y por otra parte, las diferentes consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores y Diputaciones de varias provincias, referentes á cuestiones y dudas que les han ocurrido sobre su organizacion, han dado á conocer al Gobierno que hay varias Diputaciones, cuya organizacion no está arreglada á las disposiciones del capítulo 2.º, tít. 2.º del decreto orgánico de 21 de octubre último, ni á sus disposiciones transitorias, sin duda porque instaladas dichas corporaciones en virtud de la circular de 13 del citado mes, cuando todavía no habia sido posible poner en vigor la legislación liberal y descentralizadora, acomodaron su modo de ser á la ley que regia antes del alzamiento nacional.

La falta de alzada y arminia que esto produce en la administracion de las provincias, y las dificultades que á cada paso surgen de tan inarmónica organizacion, han convencido tambien al Gobierno de la necesidad de recordar á las Diputaciones el deber en que se encuentran de acomodarse al decreto de 21 de octubre último, y á los artículos 12 y 13 del de 9 del corriente; y por si al hacerlo pudiera suscitarse alguna dificultad, efecto de la diversidad de formas que pueden haberse adoptado para su instalacion.

En uso de las atribuciones que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he dictado las siguientes disposiciones:

1.ª Las Diputaciones que no se hubiesen reinstalado conforme á las disposiciones del decreto de 21 de octubre último, lo harán inmediatamente.

2.ª Donde hubiese mas de un Diputado para cada partido judicial, se sorteará el que haya de quedar en el ejercicio de dicho cargo, quedando como suplente el otro representante.

3.ª Para el nombramiento de suplentes en los partidos que ya no los tengan designados con anterioridad ó con arreglo á la disposicion precedente, se reunirán en la cabeza del distrito judicial comisiones de dos individuos por cada Ayuntamiento, elegidos á pluralidad de votos por el mismo en el dia que señalen los Gobernadores, bajo la presidencia del Alcalde que asistirá sin voto, á no ser que fuese comisionado.

4.ª No podrán ejercer el cargo de Diputado ni suplente los escludos por los artículos 12 y 13 del decreto electoral.

5.ª Los partidos que por consecuencia de la disposicion anterior queden sin representante propietario ni suplente, procederán á elegirlos conforme á la disposicion 3.ª

6.ª Las Diputaciones reinstaladas en conformidad al presente decreto, funcionarán hasta que se elijan las nuevas por convocatoria del Gobierno, arreglando sus actos al decreto orgánico provincial.

Madrid 12 de noviembre de 1868.—Sa-

gasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Si en los primeros dias que sucedieron al glorioso alzamiento nacional, fué inevitable el descuido y aun la infraccion notoria de ciertas disposiciones referentes á sanidad marítima, hoy que han pasado los momentos de inevitable confusion, seria muy digno de censura consentir que pase un dia mas sin que este importante ramo de la Administracion se regularice y funcione, como lo exige el interés supremo de la salud pública. No desconoce el Ministro que suscribe los defectos de que adolece el sistema que rige en la materia, y á que procurará poner remedio en beneficio del público y de las clases interesadas, ni se le ocultan las reclamaciones y quejas á que continuamente dan lugar los perjuicios que ocasionan á la navegacion y al comercio algunas de las innumerables resoluciones que sin formar un todo armónico constituyen nuestra legislación sanitaria marítima. Mas no porque lo espuesto sea innegable puede el Gobierno autorizar las medidas adoptadas en varios puertos, ya infringiendo el sistema carentenario en beneficio de intereses muy respetables ciertamente, pero que no deben sobreponerse á los que afectan al de que se trata, que no lo es menos; ya habilitando, para operaciones sanitarias establecimientos que requieren circunstancias especiales y la declaracion oficial; ya, en fin, elevando puertos, con gravámen del presupuesto, á una clase ó categoría superior á la que les corresponde, al menos mientras otra cosa no se determine.

Con el fin, pues, de que cesen las irregularidades indicadas, y hasta tanto que un proyecto de ley de Sanidad, en consonancia con las necesidades y adelantos del dia, sea discutido y votado por las próximas Cortes, cuidará V. S. de que se cumplan las disposiciones vigentes en todo cuanto se refiere á este importantísimo ramo de la Administracion general del Estado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El decreto de 1.º de setiembre de 1855 creando la Escuela Central de Agricultura, y la inauguracion de dicho establecimiento, que se verificó el año 1856, en la posesion denominada «La Flamenca», obedecieron sin duda á una idea altamente patriótica: la de formar profesores, capataces y aperadores, de los que cada uno, en su esfera propia y dentro de sus naturales límites, difundiesen las doctrinas científicas y las buenas prácticas agrícolas, para que de este modo, en el cultivo de los campos y en el ejercicio de las indurtrias rurales, fueran sustituyéndose al empirismo y á la rutina los grandes principios de la ciencia moderna.

Nada tuvo de extraño que idea fundada en tan laudable deseo, nacida en aquella época de vida y de expansion, y planteada con el enérgico esfuerzo que acompaña á todo convencimiento profundo, fuese acogida con verdadero entusiasmo, que la juventud acudiese á la nueva carrera, que el labrador enviase á ella sus hijos, y las Corporaciones populares sus pensionados; y ha de reconocerse, respetando, como siempre deben respetarse, los fueros de la verdad, que de aquella primera

época proceden muchos de los actuales Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, y que unos y otros han llegado á adquirir, por su laboriosidad y sus méritos, honrosas y desahogadas posiciones, viniendo á demostrarse de esta suerte la necesidad que sienten los pueblos de hombres especiales en el arte del cultivo, y el seguro porvenir que está reservado á los que consagren sus tareas al ejercicio de tan noble profesion.

Pero esta Escuela, que no se estableció en armonía con los buenos principios, no ha correspondido como no podia corresponder, á las esperanzas que en ella se fundaron. No intentará el Ministro que suscribe reseñar las vicisitudes porque pasó hasta convertirse en la escuela de Aranjuez, ni recordará los profundos defectos de su administracion económica, ni los vicios que hoy entraña, ni el germen de anarquía que encierra, porque razones muy poderosas y de alta conveniencia se lo impiden; pero es llegado el momento de adoptar con energía una resolucioin que ataje el mal, y deje libre y desembarazado el terreno.

Y no es esta medida ciertamente un ataque á la enseñanza de un ramo importantísimo; no es prueba de desden hacia la industria agrícola, que fué en lo pasado una de nuestras glorias, que con sus nobles esfuerzos hizo brotar del generoso suelo de nuestra patria productos de inestimable valor en el mercado de Europa, y que de esta suerte siguió progresando, hasta que el despotismo y la intolerancia atajaron su marcha, comenzando su angustioso agonizar en aquel dia funesto en que fueron arrojados de España los infelices moriscos, mientras proyectaban su rojo resplandor las hogueras inquisitoriales sobre los desiertos campos de Valencia, de Murcia y de Granada.

El Ministro que suscribe desea que la Agricultura progrese; mas para tal empresa la Escuela de Aranjuez era impotente. Para que el cultivo y las industrias que con él se relacionan adelanten en España, es forzoso que todas ellas rejuvenezcan sus viejas tradiciones con los nuevos procedimientos; es preciso que el campo se convierta en una verdadera fábrica: porque hoy el hombre, tanto casi como la naturaleza, con el ingenio y el trabajo, hace brotar la dorada espiga y crea el blanco vellón; es preciso aún que el labrador sangre los rios y dé á beber á sus campos la fecundante sávia; es preciso que el crédito venga en ayuda de las industrias rurales, y el capital las levante, y ese otro capital que se llama ciencia dirija constantemente al agricultor. Todo esto no se consigue en un dia, ni por un hombre; es obra del tiempo, y es empresa de la Nacion entera: desembarazar de obstáculos el camino es lo primero, y eso hará el Ministro que suscribe; el trabajo y la constancia deben hacer lo demás.

Por otra parte, la nueva vida que á la provincia y al Municipio se concede, y la libertad que la industria privada ha de conseguir, permitirán el establecimiento de Granjas modelos de Escuelas regionales de Bibliotecas públicas, de asociaciones libres; la difusion de libros folletos y periódicos, y, en una palabra, la organizacion, en cuanto ser pueda, espontánea, de cuantas fuerzas y de cuantos elementos sean capaces de mejorar ramo tan importante de la riqueza pública.

Bien comprende el Ministro que suscribe que esta difícil obra solo puede realizarse por la actividad individual, libremente organizada en forma de asociacion;

pero dado el momento presente, la intervencion que aun conserva el Estado en otros ramos, la facultad que se arroga de enseñar y propagar las ciencias, no puede en buena ley hacer una escepcion en perjuicio de la agricultura y de las que con ella se hermanan, y fuerza es que entre ciertos límites y cediendo siempre el campe á la accion del individuo, haga llegar la suya á donde aquella no llegue, siquiera sea como medida transitoria y con el fin de preparar mejores tiempos,

En este cuadro, ni por su historia, ni por su estado actual, ni por los elementos con que cuenta, tiene cabida la Escuela de Aranjuez.

Fundado en las consideraciones que preceden, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Escuela Central de Agricultura, creada por decreto de 1.º de setiembre de 1855, y reorganizada por la ley y reglamento de 11 de julio de 1866 y 6 de febrero de 1867.

Art. 2.º Los Profesores que han obtenido su cátedra por oposicion pasarán á la situacion de excedentes, con los derechos declarados á los de su clase por las disposiciones que hoy rigen, cobrando los haberes que les correspondan con cargo al artículo del presupuesto en que estan comprendidas estas consignaciones, y caso necesario con cargo á la partida del personal de la suprimida escuela de Agricultura, interin se incluyan las dotaciones en los presupuestos sucesivos; y todo sin perjuicio de aprovechar sus servicios á la mayor brevedad.

Art. 3.º Los Profesores procedentes de Institutos á quienes se hubiere reservado el derecho de ocupar sus primitivas plazas volverán á ellas si estuvieren vacantes ó subsistentes, y en caso contrario, entrarán en el disfrute de los haberes que les correspondan, en los términos prevenidos en el art. 2.º Unos y otros Profesores serán colocados en las Cátedras de Agricultura creadas en los institutos por el decreto de 21 de octubre.

Art. 4.º El dia 15 del presente mes cesarán en el percibo de sus actuales haberes todos los Profesores y empleados administrativos y subalternos de la Escuela.

Art. 5.º En la primera quincena del mes actual se verificarán los exámenes pendientes de reválida y todos los demás actos en que pueda ser necesario el concurso del Profesorado.

Art. 6.º Tanto los alumnos matriculados hasta la publicacion de este decreto en cualquiera de los años de la carrera superior y profesional, como los de nueva entrada, podrán continuar privadamente sus estudios, reservándose el derecho durante el tiempo que falta hasta la terminacion de las respectivas carreras, de entrar á examen de reválida en Madrid ante el tribunal que al efecto se nombre, previa solicitud, y el pago de las correspondientes matrículas, observándose las prescripciones del reglamento de 6 de febrero de 1867, en cuanto no se opongan á las del presente decreto.

Art. 7.º Los alumnos que, orramiendo dichas circunstancias, sean aprobados en el examen de fin de carrera, obtendrán los correspondientes títulos de Ingenieros agrónomos ó de peritos agrícolas.

Art. 8.º Se dictarán las medidas oportunas para la conservacion de los efectos que pertenecen á la Escuela de Agricultura y para la liquidacion de las contra-

tas pendientes con los dueños de los terrenos arrendados a la misma.

Art. 9.º El Gobierno presentará a las Cortes un proyecto de ley para facilitar y procurar la organización de Escuelas agrícolas provinciales y regionales.

Madrid 3 de noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado de montes.

La Excm. Diputación provincial, remite para que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, la circular siguiente:

«Diputación provincial de Madrid.—Seccion de Fomento.—Montes.—Circular.—Suprimida la Guardia rural que había venido a sustituir los guardias municipales de montes respecto a la custodia y cuidado de los mismos, varios Ayuntamientos han solicitado de esta Diputación provincial la oportuna autorización para crear de nuevo las indicadas plazas de guardas; y penetrada esta corporación de la necesidad de que esto se verifique en todos los pueblos donde existan montes, para evitar los daños que pudieran causarse a la riqueza forestal, ha acordado autorizar a todos los Ayuntamientos de esta provincia para la creación de las plazas de guardas municipales

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Número 607.

Nota de las operaciones facultativas que practicará un Ingeniero de minas de esta provincia en los días del 24 al 26 del corriente mes.

Número.	Nombre.	Término.	Interesado.	Operación.
» 2	Tierras refractarias.	Escorial de Abajo.	D. Andrés de Andrés	Reconocimiento
68	La Marsellesa.....	Idem de Arriba.....	D. Pedro Magé....	Demarcación.
»	Martes.....	Chinchon.....	D. Jacinto Ribeiro Soules.....	Reconocimiento

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones de la ley y reglamento de minas.

Madrid 16 de noviembre de 1868.—El Gobernador, J. Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 23 de diciembre de 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en vigésimos a 10 escudos, distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.....	600.000
1 de.....	200.000
1 de.....	100.000
2 de 50.000.....	100.000
10 de 20.000.....	200.000
22 de 10.000.....	220.000
100 de 2.000.....	200.000
1.451 de 1.000.....	1.451.000
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio mayor.....	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.....	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.....	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.....	9.000
2 idem de 5.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	10.000
2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	5.000
4.000	3.500.000

de montes bajo la base de los que existían antes de establecerse la espesada Guardia rural, debiendo incluir los haberes de aquellos en su respectivo presupuesto municipal. Esta autorización se entiende sin perjuicio de la organización general que respecto a la guardería de montes pueda establecerse.—Madrid 16 de noviembre de 1868.—El vicepresidente, Cristino Martos.—Por acuerdo de la excelentísima Diputación provincial, el secretario interino, Camilo Pozzi y Genton.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para su debido cumplimiento.

Madrid 18 de noviembre de 1868.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º
Número 185.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de Eduardo Cano y Bañares, que ha quebrantado la sujeción a la vigilancia de la autoridad que se hallaba cumpliendo en esta capital, y cuyas señas personales son las siguientes: Edad 22 años; estado soltero; oficio tejero; pelo castaño; cejas al pelo; ojos garzos; nariz regular; cara idem; boca idem; barba naciente; color moreno.

Madrid 18 de noviembre de 1868.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al número 5, el segundo al 6.300 y el tercero al 23.075, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero: es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6300 y del 23.071 al 23.080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 600.000 escudos: de manera que si este cabe en suerte al número 521 ó al 522, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se afectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en la administración en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y a las doncellas acogidas en el Hospicio y colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

El día 18 del mes de diciembre próximo, a la una de la tarde, se celebrará subasta pública, con arreglo a lo prevenido en orden de Gobierno provisional de 5 del corriente, en la Direccion general de Aduanas y Aranceles, para contratar el servicio de impresion de la Estadística del comercio exterior de España, respectiva al año de 1865, incluso el papel necesario.

Los tipos máximos admisibles serán los siguientes: 19 escudos 200 milésimas por cada pliego de ocho páginas de composición; 900 milésimas de escudo cada resma de estampación ó tirada, marca doble; 6 escudos 300 milésimas resma de papel continuo que se invierta en la tirada de 520 ejemplares, y 11 escudos resma de papel fino satinado que se emplee en la de 80 ejemplares de lujo, según espresa el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Direccion, situada en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda.

Las proposiciones se admitirán desde las doce y media a la una de la tarde de dicho día, en pliegos cerrados, acompañados de carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma para tomar parte en la subasta 150 escudos en metálico ó su equivalente a los tipos que establecen nuestras disposiciones legales en las clases de valores admisibles al objeto.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de esta capital, enterado del pliego de condiciones para la impresion de la estadística del comercio exterior de España correspondiente al año de 1865, incluso el papel necesario, se compromete a realizar este servicio con estricta sujeción a dichas condiciones, bajo los precios ó tipos siguientes: escudos milésimas cada pliego de composición marca doble; escudos milésimas cada resma de estampación ó tirada, marca doble; escudos milésimas cada resma de papel continuo, y escudos milésimas cada resma de papel satinado, uno y otro de la clase que espresa la condicion 2.ª del referido pliego.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)
Madrid 9 de noviembre de 1868.—El Director general, Lope Gisbert.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, y Magistrado de Audiencia de fuera de la misma.

Hago saber: Que a este Juzgado y por la Escribanía de actuaciones de don Emilio Monet, han acudido don Gabriel Diaz y Alvarez, y don Juan Farelo y Diaz, vecinos de la misma, dueños por mitad é iguales partes proindiviso en virtud de herencia, el primero de sus padres don Bernardo y doña Antonia Alvarez, y el segundo por herencia de su madre doña Vicenta Diaz y Alvarez, de las fincas siguientes:

1.ª Una tierra sita en el término de esta capital, segundo cuartel, y sitio del Valle del Moro: linda por Oriente con tierras de don Martin Erice, y hermanos Stuyck, Norte y Poniente con los hermanos Shuyck y Mediodía con tierras de don Santiago Alonso, don Martin Erice y doña Eugenia Piernas.

2.ª Otra tierra al sitio de Maudes, términos de Madrid y Chamartin, por hallarse cruzada con la línea divisoria de ambos: linda a la parte del Mediodía con los dos caminos, haciendo punto en la casa de Maudes, por Oriente con dicho camino y tierras del duque de San Lorenzo, Norte con tierra de los señores Erice y otros y por Poniente con el camino que de la Castellana empalma con la vereda de Postas y tierras de Simon Arroyo.

3.ª Otra tierra sita en término de Madrid, segundo cuartel, y sitio de Maudes: linda por Oriente con el camino que de la Castellana va al portazgo de Fuencarral, por Mediodía con don José Manuel Candela, por Poniente con tejares de don José Ginot y don Martin Erice y por Norte con Vicente Sandino y un erial de dueño desconocido.

4.ª Otra tierra en el mismo término, cuartel y sitio: linda por Oriente con el camino de la vereda del Zarzal, por Mediodía con herederos de don Pedro del Rio y tejares de Rey, por Poniente con tierras de don Juan Farelo y por Norte con otra de don Cristóbal Tapia.

5.ª Otra tierra en el propio término, sitio y cuartel: linda por Oriente con arroyo que forman las aguas que bajan de los cerros titulados de Aragoneses, Mediodía hace punto, y linda con el camino que va de la avenida del Zarzal, a la ca-

sa-huerta de Maudes, Poniente con la cerca de la huerta y dicho camino y Norte con dicha huerta y camino.

6.^a Otra tierra en el propio término, sitio y cuartel: linda en su totalidad, por Norte camino que por Maudes va á Chamartin, por Oriente con tierras de don Juan Farelo, don Gabriel Diaz y don Dionisio Crespo, Poniente con el arroyo que forman los cerros Aragoneses y Mediodía con tierra y casa de don Cristóbal Parreño.

7.^a Otra tierra sita en el mismo término y cuartel, entre el camino del Zarzal á Chamartin, y el que de este va á Maudes: linda por Norte con herederos de don Pedro del Rio, Oriente y Mediodía con otras de don Juan Farelo y don Gabriel Diaz, y Poniente con el camino que de la vereda del Zarzal va á Maudes.

8.^a Otra tierra en el mismo término, cuartel y sitio, denominada Arenal de la Castellana: linda por Oriente con Cabanillas, Maroto y Piernas, Mediodía con los señores Maroto y don José de Salamanca, Poniente con el camino de la Castellana por el arenal y tierras de los hermanos Shtuyck, y Norte con los propios hermanos, Piernas y tierra que labra doña María Lopez.

9.^a Y otra tierra en el propio término, cuartel y sitio de Maudes: linda por Oriente con tierras de Maudes, Mediodía con tejares de Rey, Poniente con el camino que de la Castellana va empalmado con la vereda de Postas y Norte con el camino que de este va á la casa de Maudes.

Solicitando la liberacion de un censo de 70 ducados de principal y 38 reales y 17 maravedises de renta, á razon de 20.000 el millar, que pagaban el Licenciado don Juan Manuel Acevedo, y del cual se hizo referencia en escritura de venta judicial, á favor de don Bernardo Diaz, en 30 de marzo de 1837, ante don Claudio Sanz y Barea, y registrado en 17 de abril siguiente, cuyo censo pesa sobre la primera finca.

Varias cargas que pesan sobre las fincas segunda á octava inclusive, de las cuales no resulta en el registro cuales sean las que fueron compradas por don Bernardo Diaz á don Francisco de Tramaina, con las mismas cargas y obligaciones que las habia adquirido el vendedor, segun escritura otorgada á 6 de diciembre de 1841, ante el Escribano don José García Varela, y registrado en 16 del mismo mes y año.

Y finalmente, en cuanto á la finca novena, no consta se halle gravada con carga alguna, por cuanto fue comprada en concepto de libre, puesto que, un gravamen de misas de un patrono ó patronato cuyo nombre se ignora, se habia cargado sobre otras fincas, no resultando mayor expresion acerca del mismo, cuya finca fué adquirida por don Gabriel y doña Vicenta Diaz, de don Manuel Félix Mendez, segun escritura de venta fecha 24 de enero de 1845, otorgada ante el Escribano don José María Gonzalez de Castro, de la que tambien se tomó razon.

En su consecuencia he mandado se cite, llame y emplace por edictos á los interesados en las mencionadas afecciones, para que en el término de sesenta dias comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones que les correspondan; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo, se declarará la liberacion y cancelacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de noviembre de

1868.—José del Rio Gonzalez.—Por mandado de S. S., Emilio Monet.—472.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez togado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano don Cipriano Martinez, se cita y llama por el presente primer edicto y término de nueve dias á don Pablo Garcia del Valle, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal, 6 en la cárcel de villa, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por estafas; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de noviembre de 1868.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente y término de treinta dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta* del Gobierno, á todos los que se crean con derecho á los bienes y rentas del mayorazgo regular de 3000 reales anuales, que en 11 de junio de 1868 fundó don Luis Manuel de Quiñones, á favor de los hijos y descendientes legítimos de don Manuel Alfonso de Quiñones, á fin de que dentro de dicho término, acudan en forma legal ante este Juzgado y Escribanía de don Antonio Valero y García, á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de noviembre de 1868.—Antonio Valero y García.—473 (P. de P.)

En la Junta de acreedores del concurso de don Luis Garrean, celebrada en 31 de octubre último, ante el señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, se han nombrado Síndicos del mismo á don Manuel Mariño Vergara y á don Silvano Verdier. Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 547 de la ley de enjuiciamiento civil y de mandato del señor Juez, se publica por el presente para conocimiento de todos los interesados y á fin de que las personas en cuyo poder obran bienes ó cantidades del concursado don Luis Garrean, los entreguen á los referidos Síndicos nombrados.

Madrid 6 de noviembre de 1868.—Por mi compañero Valero, Francisco Fernandez de la Torre.—475 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

D. Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

En virtud del presente se anuncia que á instancia del acreedor D. José María de Torres, se ha declarado en concurso necesario de acreedores á D. Pedro de Echevarría y Lasaga, de este domicilio, y se llama á los acreedores del Sr. Echevarría, á fin de que se presenten dentro del término de veinte dias á contar desde esta fecha, con los títulos justificativos de sus créditos, en la sala audiencia de

Juzgado calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal, 6 en la escribanía del actuario D. Juan Perea, calle Mayor, número 114 triplicado, cuarto segundo. Y para que conste se inserta el presente.

Madrid siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gregorio Muñoz.—El Escribano actuario, Juan Perea. 474 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado D. Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoría de término, y en comision de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto y término de nueve dias, se cita, llama y emplaza á Atanasio Rodriguez Cacho, vecino que ha sido de Majadahonda y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la superioridad á nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan en dicho tribunal en la causa que contra él y Eulogio Alvarez se instruye por lesiones: previniendo que pasado dicho término sin verificarlo, le serán designados de oficio, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á trece de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

Licenciado D. Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoría de término, y en comision de este partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias, se cita y llama á Domingo Sanchez Valdemoro y Nuñez, natural y vecino de Villa del Prado, soltero, jornalero, y de veintiocho años, para que se presente en el Juzgado á evacuar el traslado que le está conferido de la acusacion fiscal en la causa que se sigue contra el mismo por lesiones á Antonio Joaquin Gregorio; apercibido que si no comparece se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados de dicho Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., José Maria Basá.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Navacerrada.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se saca en pública subasta la corta de leña de roble bajo, para carboneo, sita en la Mata de Horcajuelos y Majadillas, en la Dehesa de la Golondrina, de los propios de esta villa, y al efecto señala para su remate el dia 28 del corriente, de diez á doce en punto de su mañana, en la sala consistorial, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto de la subasta, la cual será presidida por el señor Alcalde.

Navacerrada 9 de noviembre de 1868.—El Alcalde, Pablo Estéban.—P. A. del Ayuntamiento, Juan Serrano Vazquez.

Alcaldia popular de Los Molinos.

En virtud de superior autorizacion y con sujecion á lo que determina el reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de mayo de 1863, se enagena en pública subasta, la roza del roble y demás leñas, á flor de tierra, que haya en la

dehesa nombrada de Peñalotva, perteneciente al caudal de estos propios, bajo el pliego de condiciones facultativas que desde hoy está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Los Molinos. La cantidad es la de 14.000 kilogramos de leña, y el tipo menor admisible son 70 escudos; habiendo señalado para su remate el dia 30 del presente mes y hora de once á doce de su mañana, en la sala consistorial.

Lo que se anuncia al público para la debida enteligencia de licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Los Molinos 11 de noviembre de 1868.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Alvarez.

Alcaldia popular de Moralarzal.

El Ayuntamiento provisional de esta villa ha determinado arrendar en subasta pública los pastos del robledillo, de estos propios, y para su remate ha señalado el dia 30 del que rige, en la sala consistorial, á las doce del dia, bajo el tipo y pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Moralzarzal 7 de noviembre de 1868.—El Alcalde, Mariano Gonzalez.

El Ayuntamiento provisional de esta villa ha determinado sacar á subasta la roza y corta de leñas de los sitios de los Linares, Robledillo y Cerrolun de la Navata, bajo los tipos de 300, 30 y 200 escudos respectivamente, para cuyo remate ha señalado el 30 del que rige, en la sala consistorial y hora de las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Moralzarzal 7 de noviembre de 1868.—El Alcalde, Mariano Gonzalez.

Alcaldia popular del Escorial de Abajo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, acompañadas de los documentos necesarios que la ley exige, al Alcalde de esta villa, en el término de un mes, á contar desde el dia de la fecha del presente anuncio.

Escorial de Abajo á 10 de noviembre de 1868.—El Alcalde, Aquilino Zapata

Alcaldia popular de Estremera.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de la villa de Estremera, con la dotacion de 10.000 rs. anuales y casa, pagaderos por trimestres vencidos, 3000 por la asistencia de 150 familias pobres, y los 7000 restantes por un cobrador retribuido por los demás vecinos pudientes.

Hay además ministrante pagado separadamente para la beneficencia y demás vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Estremera 11 de noviembre de 1868.—El Alcalde, José Fernandez.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1868.